

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver relativa el expediente número **26/15-D** sobre la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos, que atribuye a la **Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la Subprocuraduría de Justicia en la Región "D" de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.**

SUMARIO

El inconforme **XXXXXXXXXXXXX** refirió ser parte acusada dentro de las carpetas de investigación números **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX** del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de San Miguel de Allende, Guanajuato, a cargo de la licenciada **Raquel Andrade González**, motivo por el cual los días 22 veintidós de enero y 27 veintisiete de febrero del 2015 dos mil quince que acudió a dicha oficina a efecto de llevar a cabo actuaciones en las que tendría participación, fue objeto de tratos inadecuados de parte de la funcionaria pública. Además, el 05 cinco de marzo del mismo año, se llevó a cabo un procedimiento de mediación en una agencia conciliadora en la que sin tener ningún motivo para ello, se encontró presente.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXXXXXXXXXX** refirió ser parte acusada dentro de las carpetas de investigación números **XXXXXX y XXXXXXXX** del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de San Miguel de Allende, Guanajuato, a cargo de la licenciada **Raquel Andrade González**, motivo por el cual los días 22 veintidós de enero y 27 veintisiete de febrero del 2015 dos mil quince que acudió a dicha oficina a efecto de llevar a cabo actuaciones en las que tendría participación, fue objeto de tratos inadecuados de parte de la funcionaria pública. Además, el 05 cinco de marzo del mismo año, se llevó a cabo un procedimiento de mediación en una agencia conciliadora en la que sin tener ningún motivo para ello, se encontró presente.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXXXXX**, quien en lo conducente expuso que el 22 veintidós de enero y 27 veintisiete de febrero del 2015 dos mil quince, que acudió a la oficina de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de San Miguel de Allende, Guanajuato, a cargo de la licenciada **Raquel Andrade González**, fue objeto de tratos inapropiados de parte dicha profesionista, ya que en la primera de las fechas y en relación a la carpeta de investigación **XXXXXXX** en la que tiene de carácter de inculpado, comenzó a decirle que no la conocía y que no la iba a sobornar ni hacer ningún movimiento con personas que conociera dentro de la dependencia y que no importaba que tuviera dinero. Que posteriormente en la segunda ocasión, dentro de la carpeta de investigación **XXXXXXX** en la que tiene la misma calidad antes descrita, la agente del ministerio público lo citó con una temporalidad menor a las veinticuatro horas, además de mantenerlo esperando por un largo periodo de tiempo. Por último, señaló que el 05 cinco de marzo del mismo año en la agencia mediadora número dos, se llevó a cabo una audiencia dentro de la carpeta de investigación **XXXXXX**, en la que estuvo presente la licenciada **Raquel Andrade González**, sin que existiera motivo para ello.

Se recabó la declaración de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en lo relativo manifestaron lo siguiente:

XXXXXXXXXX: *"...en relación a los hechos de fecha cinco del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, dentro de la carpeta de investigación bajo el número XXXXXXXX se nos citó a mi cliente XXXXXXXXXXXXXXXX a una audiencia de conciliación que se llevaría a cabo en la agencia del ministerio público mediador número 2 dos...al estar ya en ese lugar me di cuenta que la contraparte al estar en la audiencia de conciliación se salió y subió a la agencia del ministerio público de la unidad de atención integral a la mujer bajando con la agente del ministerio público licenciada **Raquel Andrade González**, quien manifestó que pasaran a la audiencia sin permitirme acceder de nueva cuenta a la sala de mediación donde se desarrollaba la misma...como no se llegaba a ningún acuerdo la agente del ministerio público se fastidió y me decía que había sido mi propuesta la mediación que no daría por terminada la conciliación si no se cubría el pago para*

que se otorgara el perdón en la otra carpeta de investigación, el trato que nos brindó la licenciada **Raquel Andrade González** fue prepotente agresivo y grosero... y no tenía por qué haber estado en la audiencia de conciliación y mediación ya que le correspondía desarrollar la audiencia a la mediadora de nombre **Luz María Aguilera Camarillo** ...”

XXXXXXXXXX, manifestó:- “...XXXXXXXXXXXXX me contrató como abogado...llegamos a la hora establecida...dándonos cuenta que las dos secretarías de la Unidad no tenían gente que estuvieran atendiendo, ni tampoco la licenciada Raquel... pero no nos hacían pasar, transcurrió una hora pues vi en el reloj de mi celular eran las 13:00 trece horas y pasé a la oficina de la Unidad Integral de la Mujer diciéndole a la licenciada Raquel Andrade que ya había pasado mucho tiempo y habíamos llegado a la hora que ella había señalado para la cita, además le hice notar que la cita se realizó en menos de 24 veinticuatro horas, ella me contestó que si teníamos problema nos retiráramos, pero podría hacer traer a mi cliente en menos de 5 cinco minutos con el apoyo de policía ministerial...nos hizo pasar a su privado...le dijo a mi cliente que en primer lugar ella no lo conocía como él decía y que en segundo lugar ni aunque tuviera todo el dinero del mundo iba a poder hacer lo que quisiera, mi cliente le dijo que si ella afirmaba no conocerlo no entendía porque decía eso de que tenía mucho dinero, la licenciada le contestó “pues usted anda diciendo que me conoce y con su dinero va a poder hacer lo que quiere”, enseguida dijo tomaría la declaración para que ya nos retiráramos, intervine para decirle a la licenciada mi cliente se reservaría su derecho a declarar, ella me dijo no me estaba preguntando a mí sino a mi cliente...le estaba diciendo a mi cliente que no tenía por qué andar maltratando a las mujeres, así como le pedía reconociera a una niña, diciéndole que estaba muy bonita y que bueno que no se parecía a él, intervine para decirle a la licenciada que eso no era materia de la investigación, pues en todo caso el reconocimiento era materia de otra instancia y ya le había referido mi cliente se reservaría su derecho a declarar...el día 5 cinco de marzo del año en curso, el licenciado **XXXXXX**, el de la voz y mi cliente nos presentamos, de los cubículos de mediación...vi que la ofendida salió de éste y subió a la segunda planta...bajó con la licenciada **Raquel Andrade**, entraron a otro cubículo con mi cliente, el licenciado **XXXXXX** trató de ingresar pero la licenciada **Raquel** no se lo permitió, pues cerró la puerta del cubículo donde solo estaban ellas dos con **XXXXXX**, nos dirigimos **XXXXXX** y yo a donde estaba la mediadora, es decir a otro cubículo, le dijimos lo sucedido, refirió que la licenciada **Raquel** no tenía por qué intervenir, por lo que ella como mediadora asentaría en el acta correspondiente que las partes no convinieron...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable licenciada **Raquel Andrade González, Agente** del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer de San Miguel de Allende, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por parte de este Organismo, negó el acto reclamado, alegando en su favor que los hechos no sucedieron de la forma que lo describió, y que en todo momento ha respetado el principio de presunción de inocencia. Por otro lado y en cuanto a la temporalidad en que se le entregó el citatorio para que acudiera ante su potestad, indicó que sí se le entregó el mismo el 26 veintiséis de febrero del 2015 para que se presentara el 27 veintisiete, empero que esto acto fue ejecutado por agentes ministeriales.

En cuanto a la atención tardía que describió el aquí inconforme, la autoridad incoada señaló que dicha aseveración es errónea, ya que se le recabó su declaración a las 12:20 doce horas con veinte minutos y no una hora después. Por último, y respecto a su intervención en la audiencia de mediación y conciliación, indicó que si tuvo injerencia en la misma, que esta circunstancia se dio a petición de la agraviada quien se apersonó en su oficina y le comentó acudiera a la agencia conciliadora para aclararle algunas dudas y que una vez que las aclaró se retiró de la sala de mediación.

En relación al informe de la autoridad involucrada, dentro del sumario aportó las siguientes documentales.

1.- A foja 14 a la 17, obra copia simple de las declaraciones recabadas a **XXXXXXXXXXXXX**, en fechas 22 veintidós de enero y 27 de febrero del 2015 dos mil quince, apreciando que la primera de ellas se llevó a cabo a las 10:00 diez horas, y la segunda a las 12:20 doce horas con veinte minutos.

2.- de la foja 26 a la 28, se agregó copia certificada de la audiencia de mediación y conciliación celebrada el 05 cinco de marzo del 2015 dos mil quince, ante la licenciada **Luz María Aguilera Camarillo, Agente del Ministerio Público Mediador y Conciliador de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato**, en la que participaron únicamente **XXXXXXXXXXXXX** como solicitante y **XXXXXXXXXXXXX** como invitado.

También, se recabó la declaración de **Luz María Aguilera Camarillo, Jefa de la Unidad de Mediación y Conciliación Penal, Región C.**, quien en la parte que interesa, expuso:

“...la señora **XXXXXX**, me comentó que se sentía desprotegida toda vez que su ex pareja iba acompañada por su abogado, ante ello solicitó la asistencia como persona de confianza a la licenciada Raquel Andrade, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer...me trasladé a la agencia de la licenciada Raquel y detrás de mí llegó la señora **XXXXXX**, la cual llegó muy molesta...nos incorporamos a la sala de mediación la señora **XXXXXX**, **XXXXXX**, el abogado de **XXXXXX**, la licenciada Raquel y la suscrita...”

Por último se descargó la testimonial a cargo de **XXXXXXXXXXXXX**, quien en lo sustancial indicó:

“...la licenciada **Luz María Aguilera Camarillo**, quien sería la mediadora nos permitió hablar en privado, ya nos estábamos poniendo de acuerdo y dimos inicio a la audiencia de mediación con presencia de la licenciada antes citada...después interrumpió la mediación y **XXXXXX** salió a la sala de espera...**XXXXX** volvió a interrumpir varias ocasiones, insistía en pedir que le hablaran a la licenciada Raquel para que bajara la otra carpeta porque su objetivo era que yo retirara la otra

denuncia...no recuerdo si él o la licenciada Luz María fueron a hablarle a la licenciada Raquel, pero sí recuerdo que ella iba bajando del primer piso donde se encuentra la Unidad de Atención a la Mujer, le intenté explicar lo que estaba sucediendo pero XXXXXXXX no me lo permitió...la licenciada Raquel jamás interrumpió ni dirigió la mediación...la licenciada Raquel en todo momento fue respetuosa en cada una de las ocasiones que tuve contacto con ella y no solo conmigo sino con XXXXX y sus abogados...”

Consecuentemente, de las pruebas antes enunciadas, se advierte que efectivamente que al aquí inconforme se encuentra como parte interesada dentro de las carpetas de investigación XXXXXXXX y XXXXXXXX, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de San Miguel de Allende, Guanajuato, irrogándole agravio diversas acciones desplegadas de forma inapropiada, por parte de la licenciada **Raquel Andrade González**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer de San Miguel de Allende, Guanajuato, entre ellas el realizarle comentarios fuera de contexto, citarlo ante su presencia sin que para ello transcurrieran veinticuatro horas entre la citación y la hora de la diligencia, así como el hecho de haber intervenido sin que tuviera facultades al momento de verificarse una audiencia de mediación y conciliación entre el aquí inconforme y su contraparte.

La dinámica del evento antes descrito, es posible de confirmar con lo manifestado tanto por la parte agraviada y respaldado con lo declarado por los testigos XXXXXXXX y XXXXXXXX, quien fueron contestes con el de la queja en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificó el acto reclamado, sobre todo en la parte en que refirieron que el servidor público involucrado en las oportunidades que respectivamente acompañaron al de la queja, tanto a ellos como a este último, les realizó comentarios agresivos y groseros, incluso hizo alarde de sus facultades al señalar que ella en menos de cinco minutos podía hacer presente al citado con el apoyo de policía ministerial. A más de que durante la audiencia de mediación y conciliación tuvo injerencia de manera activa, siendo que dicha diligencia se verificó ante una autoridad diversa a la aquí involucrada.

Testimonios de referencia que merecen valor probatorio, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, en consecuencia es evidente que su aserto merece valor convictivo y apoyan los comentarios indebidos emanados de la funcionaria pública involucrada.

A más de lo anterior, y no obstante **que licenciada Raquel Andrade González, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer de San Miguel de Allende, Guanajuato**, por una parte negó el acto reclamado aseverando que en todo momento ha respetado en favor del doliente el principio de presunción de inocencia, y que los hechos sucedieron de forma diversa a lo narrada por el mismo. Por la otra, admite que agentes ministeriales a su cargo efectivamente entregaron un citatorio a la parte lesa un día anterior a que se verificara la diligencia para la que se requería su presencia; así como el hecho de haber tenido intervención en la audiencia de conciliación y mediación, empero que esto fue a petición de la ofendida XXXXXXXX, con la finalidad de que le aclarara algunas dudas.

Sin embargo, dicha negativa no encuentra soporte probatorio con los medios aportados para ello, sino que, por el contrario abona en favor de la parte lesa, al desprender diversas inconsistencias con el dicho de la profesionista incoada, siendo las que a continuación se describen.

En efecto la licenciada **Raquel Andrade González** indicó que el motivo de su participación en la audiencia de mediación y conciliación, fue a petición de XXXXXXXXXX quien acudió hasta su oficina a efecto de indicarle acudiera para aclarar algunas dudas, mientras que la referida testigo indicó que la presencia de la representante social fue a petición del licenciado XXXXXXXXXX para que bajara la otra carpeta de investigación con el objetivo de que se retirara la otra denuncia, sin recordar quien fue la persona que acudió a llamarla. Por tanto, del análisis del atesto de parte de XXXXXXXX, se desprende ella no solicitó la presencia de la autoridad implicada, y mucho menos acudió personalmente a solicitarle su intervención.

En relación con lo antes expuesto, otra situación que crea incertidumbre a esta Procuraduría de Derechos Humanos por resultar contradictoria, se desprende del atesto decantado ante personal de este Organismo por **Luz María Aguilera Camarillo, Jefa de la Unidad de Mediación y Conciliación Penal, Región C**, quien en la parte que interesa argumentó que la presencia de la profesionista señalada como responsable, devino porque XXXXXXXX, le refirió que se sentía desprotegida porque su expareja iba acompañada de su abogado, y que fue la testigo quien acudió a la agencia de la licenciada **Raquel Andrade González** - contrario a lo planteado por esta última - .

Por último y continuando con el análisis del atesto de parte de **Luz María Aguilera Camarillo, Jefa de la Unidad de Mediación y Conciliación Penal, Región C**, la misma refirió que XXXXXXXXXX nombró a la licenciada **Raquel Andrade González** como persona de su confianza dentro de la audiencia de mediación y conciliación. Sin embargo, y contrario a lo plantado por la testigo citada en primer término, de la documental consistente en la copia certificada de la descrita audiencia, de forma expresa se asentó que ninguna de las partes interesada consideró necesario ser asistido por persona de confianza, incluso es posible observar que al calce de la diligencia, solamente firmaron los intervinientes.

Consecuentemente, y derivado de las consideraciones planteadas y de las inconsistencias observadas en las pruebas de descargo, este organismo considera que la autoridad señalada como responsable, se alejó de los deberes que estaba obligada a observar durante el ejercicio de su función pública, mismos que se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 3. La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.”

“Artículo 24. El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: ...X. Implementar las medidas necesarias para la protección de los ofendidos, víctimas, testigos y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal;...”

“Artículo 101. Todo servidor Público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia;...III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el Público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano;...”

Los numerales antes transcritos encuentran apoyo en lo dispuesto por el artículo 11 once de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y Sus Municipios, el cual describe:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos: fracción I.- “Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo...”, VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste. (...)XIX Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión público...”

No obsta para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que dentro de la presente indagatoria se allegara del testimonio de **Mónica Breña Vázquez y Juana Lidia Cervantes Hernández**, quienes si bien es cierto respaldaron la negativa del acto reclamado en cuanto a los tratos indebidos que le fueron reprochados a la representante social, también es cierto que dichas oferentes resultaron ser personal que labora en la oficina de la autoridad incoada, esto con las particularidades evidentes que reviste tal atesto respecto a su valor probatorio, lo anterior atendiendo a la circunstancia de la subordinación laboral que guardan con la profesionista involucrada.

Por tanto, del material probatorio que ha sido previamente enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así a través de su enlace lógico y material, el mismo resultó suficiente para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXXXX** consistente en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** que imputó a la **licenciada Raquel Andrade González, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer de San Miguel de Allende, Guanajuato**. Motivo por el cual este Órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACION

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se instaure procedimiento administrativo en contra de la licenciada **Raquel Andrade González, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer de San Miguel de Allende, Guanajuato**, ello derivado del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, del que se dijo agravado **XXXXXXXXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.